



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 36-2015
HUÁNUCO

Nulidad de sentencia

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos al acusado, ni actuó diligencias importantes, a fin de establecer su inocencia o responsabilidad.

Lima, diez de diciembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Ángel Calapuja Orizano, contra la sentencia de fojas seiscientos dos, del cuatro de noviembre de dos mil catorce. Con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Supremo (p) en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado Ángel Calapuja Orizano, en su recurso formalizado de fojas seiscientos sesenta y uno, alega que en la acusación no se ofrece ninguna prueba, solo se limita a detallar los supuestos hechos acontecidos, sin realizar una descripción más técnica y convincente, no objetó, por ejemplo, la falencia probatoria de no haberse llevado a cabo la indispensable diligencia de inspección judicial en el lugar de los hechos, tampoco la evaluación psicológica de la menor. El Colegiado valoró solo las primigenias de claraciones brindadas por la menor y por una de sus parientes, sin admitirse como prueba en juicio oral la declaración de la misma, pese a haber concurrido en más de cuatro oportunidades e ingresado a la Sala de Audiencias, de donde la Directora de Debates dispuso que se retire, menos ordenó la prueba de ADN. Los medios de prueba carecen de eficacia probatoria para demostrar la



responsabilidad penal de su patrocinado y desvirtuar la presunción de inocencia, en razón de que la declaración de la menor no es coherente ni creíble, menos válida por tres razones: i) porque el grifo de la Empresa León de Huánuco es un lugar que por su propia naturaleza está abierto y/o funciona las veinticuatro horas del día; ii) porque en todas las declaraciones de la menor ha tenido decisiva y connotada intervención su tía Andrea Chamorro Vizcaya; es ella quien acompaña a todo lugar a la menor; la niña declaró en su presencia y es ella quien la orientó y obligó a que persista en sus sindicaciones primigenias contra el encausado, pese a que la agraviada señaló haber sido ultrajada también por una persona llamada Leo, quien según las persistentes afirmaciones de la menor este sería el padre biológico de su menor hijo producto de la violación sufrida; y iii) la versión de que el procesado amenazó a la agraviada y que luego de ultrajarla permaneció media hora en su habitación no es creíble, pues nadie permanece en el lugar de los hechos más de media hora, sentado en el mismo lugar donde cometió el delito cuando sabía que el padre de la menor vivía en ese lugar y que en cualquier momento regresaría.

Que la testimonial de Andrea Chamorro Vizcaya es inexacta, pues primero señaló que el lugar del delito es una cochera, cuando en realidad es un grifo privado; y que el ultraje ocurrió en febrero, cuando la menor señala que fue en abril; y de ser verdad que el encausado sea autor del delito y padre del hijo de la agraviada, no se entiende por qué no se ha demandado alimentos ni reconocimiento filial. No se ha recabado la declaración de Marino Chamorro Vizcaya, padre de la menor. Se señala que el testigo Moisés Torres Ponce ha incurrido en contradicciones al citar fechas y el año en que conoció al encausado; sin embargo, el haber incurrido



113

en contradicciones en su segundo testimonio no es óbice para desestimarlas.

En su ampliación –fojas treinta y uno, del cuadernillo formado en esta instancia– señaló que no se han considerado las declaraciones juradas presentadas por la agraviada, donde se retractó de sus manifestaciones inculpativas iniciales. Esta retractación no ha sido valorada por el Colegiado; así como no compulsó la conducta obstruccionista de Andrea Chamorro Vizcarra y de Mario Chamorro Vizcaya (tía y padre de la agraviada, respectivamente), pues la primera no llevó a la agraviada al Hospital Regional de Huánuco, a fin de ser evaluada por el psicólogo, con lo que impidió se conociera el nivel de afectación de la agraviada y el segundo no permitió que se realice la diligencia de Inspección Ocular, pese a estar debidamente notificados y se verifique que en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos no existe habitación alguna, y que el tránsito de personas es permanente. La participación de Andrea Chamorro Vizcaya (tía de la agraviada) en las declaraciones de la agraviada obedece a su ilícita intención de quedarse con el hijo de la agraviada, pues pretende que se le registre con los apellidos de su esposo y de ella, conforme así se registra en el proceso tutelar de abandono material, peligro moral y maltratos, razón por la cual denunció al procesado y no al padre biológico del niño. Las declaraciones de la agraviada en las que siempre estuvo presente Andrea Chamorro Vizcaya, se recabaron a nivel policial en presencia del instructor de la PNP, el representante del Ministerio Público, el Defensor de Oficio del Ministerio de Justicia; y, a nivel judicial, ante el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario judicial, todas ellas sin capacidad técnica en la entrevista a niños y adolescentes, y sin presencia de psicólogo alguno, lo que impidió que



la agraviada manifestara la realidad de lo sucedido y no lo exigido por la tía paterna. Para el reconocimiento del procesado, solo se le puso a la vista de la agraviada la ficha de Reniec del encausado, por lo que las manifestaciones de esta en que lo incriminan resultan ser débiles. Se ha dado por cierta la imputación de que producto del acto de violación por parte de su defendido se procreó a su menor hijo de nombre Diego Jesús, por lo que en la recurrida se le impone por concepto de pensión de alimentos ciento cincuenta nuevos soles a favor de la prole, afirmación que resulta ser falsa, pues en el resultado de ADN, el cual se adjunta, se indica que el encausado debe ser excluido de la relación de parentesco en condición de padre biológico del menor Diego Jesús Chamorro Salas.

Segundo. Que en la acusación fiscal, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, se advierte que en el mes de abril de dos mil cuatro, en un día no precisado, la menor de iniciales Y. A. C. S., cuando se encontraba en el interior de la habitación, donde vivía conjuntamente con su padre Marino Chamorro Viscaya, en el grifo de abastecimiento de combustible de la Empresa León de Huánuco, Ángel Calapuja Orizano aprovechó la ausencia momentánea de este, para ingresar a la habitación, bajo amenaza y mantener relaciones sexuales con la menor; este hecho se repitió en varias oportunidades en el interior de los vehículos de la Empresa León de Huánuco. Precisa la menor que no le comunicó a sus padres lo sucedido por sentirse temerosa, pero como consecuencia de estos hechos quedó en estado de gestación y procreó al menor Diego Jesús.

Tercero. Que del análisis de autos se registra que el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación de los hechos



115

atribuidos al acusado, ni compulsó de forma adecuada los medios de prueba que obran en el expediente, además no actuó diligencias importantes, a fin de establecer su inocencia o responsabilidad.

Cuarto. En tal sentido, la motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por lo que es del caso anular la sentencia recurrida.

Quinto. Que, de ser así, es necesaria la realización de un nuevo juicio oral con concurrencia de la agraviada, donde se recabará:

- a) La pericia psicológica y psiquiátrica de la agraviada para establecer el daño causado.
- b) La pericia psicológica y psiquiátrica del acusado Ángel Calapuja Orizano para determinar su perfil sexual (verificar si el encausado tiene rasgos de pedofilia) y control de veracidad.
- c) La declaración de la agraviada sobre la verdad de los hechos ocurridos.

Sexto. En tal virtud, de acuerdo con lo sancionado en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en nuevo contradictorio, dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados.

Séptimo. Contra el acusado Ángel Calapuja Orizano se dictó mandato de comparecencia restringida, conforme se advierte del

116

auto apertorio de instrucción, del quince de marzo de dos mil seis -fojas setenta y cinco-, por lo que al declararse nula la sentencia condenatoria y ordenarse un nuevo juicio oral, es pertinente que el acusado retorne al estado en que se encontraba antes de emitir sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la sentencia de fojas seiscientos dos, del cuatro de noviembre de dos mil catorce, que condenó a Ángel Calapuja Orizano, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. A. C. S., a veintidós años y seis meses de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; en consecuencia: **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de esta Ejecutoria.

II. ORDENARON su inmediata libertad, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención en su contra, emanada de autoridad competente; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA